



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S

DEMANDADO: BERTHA ESTHER CONTRADO TORRES Y OTROS

RADICADO: 20001-41-82-002-2017-00472-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta un escrito contra la providencia de fecha 2 de diciembre del 2021, al no proceder hacerle entrega de los depósitos judiciales al Dr. ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, ya que en el poder inicial este no cuenta con dicha facultad de entrega.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente y el memorial presentado por el Dr. ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, no existe ningún recurso bajo sustentos jurídicos, solo existe una presentación de un nuevo poder donde se observa la facultad de recibir, pretendiendo que se le entreguen los depósitos judiciales tal como lo estaba solicitando.

Por lo que el despacho no encontrando ninguna objeción hará los depósitos judiciales a nombre de la parte ejecutante **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, ya que el apoderado sustituto presento su poder para actuar en el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por secretaria la autorización de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este despacho a favor de la parte demandante **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, al observar que el Dr. ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, tiene poder para actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00662-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta un escrito, solicitando la corrección del auto proferido el día 2 de marzo de 2023, anunciando que existe un yerro involuntario por parte del despacho donde en su parte resolutive manifiesta dejar sin efecto el auto de fecha 20 de octubre de 2022, cuando lo correcto es auto de 20 de 2020, por lo que el despacho deberá corregir este error involuntario.

CONSIDERACIONES

El despacho observando que la solicitud conminada por parte de la apoderada de la parte demanda es acertada el despacho en su deber de servir en rectitud y justicia procede a corregir lo solicitado teniendo en cuenta que el proceso es de obligatoria vigilancia de las partes y su director que es este suscrito, para así poder llegar administrar justicia de una forma justa.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

*Teniendo razón el apoderado de la parte demandante al enunciar que es un yerro por parte del despacho al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandada se encontraba legalmente notificada y de forma personal mediante su representante legal el Sr. **JHON EDWARD RAMOS AMEZQUITA**, y su apoderada **ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE**, cumpliendo así lo estipulado en el Art. 419 del C.G.P.*

Por lo es este servidor dejara sin efecto el auto que decreto la terminación por desistimiento y procederá a darle el tramite adecuado a lo acordado dentro del C.G.P., en la clase de proceso monitorio, que en este caso sería convocar audiencia toda vez que ya se cumplieron todas las etapas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 27 de abril de 2023 por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia pase el proceso a programación de audiencia de acuerdo a los Art. 372,373, C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00674-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha tres (3) de junio de 2021, donde alude que la decisión impartida por parte del despacho judicial al decretar desistimiento tácito por observar la negligencia por parte del apoderado por la orden dada en el auto de fecha 26 de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pruebas presentada por la parte demandante este despacho entra a corroborar en secretaria las pruebas aportadas, para aplicar en si el Art. 176 del C.G.P.

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

Por lo que al solicitar la verificación de los memoriales este suscrito observa que existen memoriales presentados en la fecha anunciada junto con la petición de emplazamiento al demandado Sr. **MARIO GREGORIO CORREA NIETO**, siendo esta una carga otorgada al despacho en el cumplimiento de sus funciones.

El despacho debe corregir el yerro cometido de forma involuntaria y enderezar el procedimiento, para no generar un detrimento patrimonial a la parte afectada, ya que esta busca al ingresar al aparato jurisdiccional que justicia en cuanto a su acreencia.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Dicho esto, por la corte suprema de justicia este despacho dejara sin efecto el auto de fecha 3 de junio 2021, que decreto el desistimiento tácito, y decretara el emplazamiento del Sr. **MARIO GREGORIO CORREA NIETO**, en pro de la eficacia y eficiencia del aparato jurisdiccional.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto de fecha 3 de junio de 2021, en su totalidad por las consideraciones antes anunciadas.

SEGUNDO: Emplácese a los señores, **MARIO GREGORIO CORREA NIETO**, identificado con C.C. No. 12.491.032, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., de los autos del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio del año 2017, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALFONSO DURAN BERMUDEZ

DEMANDADO: FREDDY YOMEINIS LOPEZ ZAMBRANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00108-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto 23 de mayo de 2022, recurso presentado dentro del término legal, para tratar el asunto sobre la inclusión del demandado Sr. FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO, teniendo en cuenta que este se encuentra notificado por el decreto 806 del 2020, que por lo tanto este no debe estar incluido en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Al observar el expediente confirma que el recurso es presentado dentro del término, que existe un memorial donde se aporta un escrito de notificación personal preséntame te enviada al Sr FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO, y se anuncia haberle enviado copia de la demanda ejecutiva y sus anexos y mandamiento de pago al correo electrónico yomelopezadm@hotmail.com.

Por lo que el sujeto procesal al Sr FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO, se encuentra notificado de acuerdo al decreto 806 del 2020, por tal razón debe revocarse parcialmente el auto de fecha 23 de mayo de 2022, con el fin de excluir al demandado **Sr. FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO**, y seguir con el emplazamiento al **Sr. KAMIL MAHMOUD IZZEDDINE**, por consiguiente se procederá subir el auto a la página web de emplazados para que una vez vencido el termino de los 15 días se proceda a nombrar el curador ad-litem.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

En consecuencia, a lo leído en los párrafos anteriormente a este suscrito no le queda más que revocar parcialmente por encontrar razones probatorias y legales.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 4 de octubre de 2021, por las consideraciones antes anunciadas.

SEGUNDO: Ordene por secretaria montar el auto de fecha 23 de mayo de 2022, a la página web de emplazados, incluyendo únicamente al demandado **Sr. KAMIL MAHMOUD IZZEDDINE**, ya que el **Sr. FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO**, se encuentra notificado tal como lo establece el decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IMERA MARIA ROMERO ARAGON

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00548-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que lo requiere para notificar a la parte demandada de fecha 1 de junio de 2023, recurso presentado dentro del término legal, el recurrente presenta pruebas documentales aludiendo haber hecho la notificación adoptada por la ley 2213 del 2022, de igual forma el despacho corroborara si los memoriales aportados se encuentran relacionado.

CONSIDERACIONES

Este despacho observa que la solicitud presentada por la parte actora corresponde a un requerimiento basado en el Art. 317 del C.G.P. por el numeral 1, ordenado la notificación a la parte demandada por un término de 30 días, Sopena de decretar el desistimiento tácito, este despacho entrara a estudiar lo presentado por el recurrente bajo C.G.P.,

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”

Bajo esta primicia y corroborado por secretaria, este suscrito no le queda más que corregir el yerro cometido de forma involuntaria.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Por lo que dejara sin efecto tal requerimiento y por consiguiente mirar los términos de la notificación y poder confirmar si existe contestación de la demanda por la parte demandada, ya que esta de la notificación fue presentada el día 30 de agosto del 2021, teniendo los dos (2) días de recepción el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, más el termino de traslado del 2 de septiembre hasta 15 de septiembre , por lo que revisa siglo XXI, y se constata que la parte demandada no contesto la demanda por lo que bajo el principio de eficacia y eficiencia procesal, el despacho debe seguir adelante con la ejecución, por prestarse todos los presupuestos para emitir tal actuación procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 1 de junio de 2023, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (9) de agosto de (2021).

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

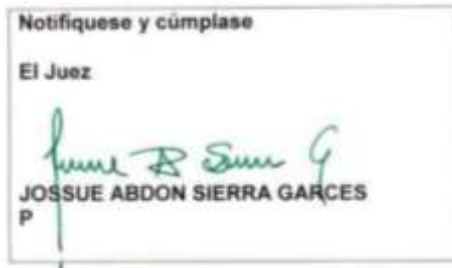
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista 7% -ejecutante-. Tásense.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.

DEMANDADO: BEDEL ANTONIO CAMPOS VILLANUEVA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00880-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta que el demandado presento un recurso de reposición contra el titulo valor aportado, dentro del término establecido, de igual forma el despacho le describió traslado a la parte demandante para que hiciera uso de su derecho, contestando estos dentro del término por lo que este despacho entrara a resolver lo plasmado en lo solicitado.

El demandado presenta dentro del recurso su derecho a la defensa, es que el titulo valor pagare tiene como ultima cuota el día seis (6) de mayo (5) 2021, fecha en la cual podía ser exigible la obligación en caso de incumplimiento, la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria sin siquiera demostrar siquiera sumariamente el incumplimiento.

CONSIDERACIONES

La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor sin condicionamiento alguno por parte del deudor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto o pago definitivo.

Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

En contexto, la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes, con el solo hecho de presentar la demanda se coloca en actividad la cláusula aceleratoria.

Por ejemplo, al otorgar un pagaré, se pueden estipular abonos parciales a capital e intereses, de modo que la mora que se llegue a presentar respecto de alguno de estos abonos dé lugar a que se pueda exigir por vía judicial el pago total de la obligación. Asimismo, se puede convenir la aceleración del pago de la obligación sujeta a plazo, cuando el acreedor tenga conocimiento de que el deudor ha sido demandado de forma separada o conjunta en proceso ejecutivo, o cuando se produce la disolución de la persona jurídica, si éste es una sociedad, asociación o fundación, o bien con la muerte real o presunta, si se trata de una persona natural.

Teniendo en cuenta esta explicación este despacho abstendrá a lo solicitado por la parte demanda de revocar el mandamiento de pago.

De igual forma se le reconocerá personería al apoderado de la parte demanda el Dr. GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, conforme a lo establecido en el poder especial otorgado por su mandante.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de fecha 27 enero 2022, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado de la parte demanda el Dr. **GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO**, conforme a lo establecido en el poder especial otorgado por su mandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez:



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: KATTYA LUCIA VASQUEZ BRITO

DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00711-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta un escrito, solicitando la corrección del auto proferido el día 2 de marzo de 2023, anunciando que existe un yerro involuntario por parte del despacho donde en su parte resolutive manifiesta dejar sin efecto el auto de fecha 20 de octubre de 2022, cuando lo correcto es auto de 20 de 2020, por lo que el despacho deberá corregir este error involuntario.

CONSIDERACIONES

El despacho observando que la solicitud conminada por parte de la apoderada de la parte demanda es acertada el despacho en su deber de servir en rectitud y justicia procede a corregir lo solicitado teniendo en cuenta que el proceso es de obligatoria vigilancia de las partes y su director que es este suscrito, para así poder llegar administrar justicia de una forma justa.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Teniendo razón el apoderado de la parte demandante al decir que como requisito de procedibilidad será indispensable la conciliación siempre y cuando la parte no solicite medidas cautelares al momento de su presentación.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto auto del 20 de octubre de 2022, quedando como fecha cierta del auto el 20 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JAIME DAVID DIAZ LEON

DEMANDADO: DAMELIS FONSECA ESTRADA

RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00550-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. PABLO LUIS ZULETA MURGAS** identificada con C.C **1.065.646.076** y T.P N° **301.292** del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 68

HOY 27- 09 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JAIME DAVID DIAZ LEON

DEMANDADO: DAMELIS FONSECA ESTRADA

RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00550-00

ASUNTO: AUTO DE REANUDACION DEL PROCESO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la reanudación de este proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el despacho que mediante proveído de fecha 29 de enero de 2019, se dispuso suspender el proceso, atendiendo a que, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, se adelantaba proceso de nulidad de contrato de compraventa seguido por Damelis Esther Fonseca Estrada.

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicito la reanudación del proceso, toda vez que mediante auto del 16 de julio de 2019 se decretó la terminación del proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa, que se adelantaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal.

En ese sentido, se procederá a la reanudación del proceso y a reprogramar audiencia según los establecido en el artículo 372 y 392 del C.G.P, para el día 30 de octubre de 2023, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, excepciones, practica de pruebas y alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia

Se le informa a las partes que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar, que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia el día 30 octubre de 2023, las 8:30 A:M

Pruebas de la parte demandante:

Testimoniales:

- Cítese en calidad de testigos a los señores Carlos Aurelio Hinojosa Alarza y Merlis Zenith Mendoza Castillo, para que sirvan rendir testimonio sobre los hechos que le conste de la demanda.

Documentales

- Las aportadas en el proceso



Pruebas de la parte demandada:

Testimoniales

- Cítese en calidad de testigos a los señores Enrique Chinchia y Elba Pontón, para que sirvan rendir testimonio sobre los hechos que le conste de la demanda.

Documentales

- Las aportadas en el proceso

